

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2016-00131-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación que propusiera la demandante MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ contra el auto que negó mandamiento ejecutivo fechado el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2022² la demandante MARIA DE CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ presentó una demanda ejecutiva a continuación (lesión enorme) por obligación de hacer contra otrora demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA. Pues bien, cuando el Juzgado la calificó decidió negar el mandamiento ejecutivo.

Luego y dentro del término legal, la ejecutante presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación³ en los siguientes términos:

Refiere que el despacho negó el mandamiento ejecutivo, en razón a que la orden de entrega del inmueble ya había sido proferida en el ordinal tercero de la sentencia del 30 de mayo de 2019, situación está que no contempla la totalidad de lo pretendido, ya que en la sentencia se dieron unas ordenes claras respecto de la entrega del referido bien y que a la fecha no se han cumplido, tales como: *“deberá ser entregado debidamente saneado o purificado de hipotecas y otros derechos reales constituidos sobre el bien, incluida la hipoteca por ella constituida mediante escritura pública No. 1956 del 13 de agosto de 2015 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga”*.

Aunado a ello, alega que más allá de la entrega material del inmueble el problema radica en que no se ha saneado ni purificado el bien inmueble debatido, argumentando que: *“a la fecha no se han logrado cumplir en vista de que la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA no ha purgado el bien saneado y purificado de hipotecas, pues bien, la entrega no se ha materializado porque sigue vigente y en curso la demanda ejecutiva bajo radico 6800131030020170035401 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga adelantada por BANCOLOMBIA en contra de la aquí demandada. Así pues, no puede el juzgador negar un mandamiento ejecutivo, justificando que la entrega la puede realizar por medio de un despacho comisorio, cuando la trascendencia del problema radica en que, el bien inmueble actualmente no se encuentra saneado o*

¹ Véase PDF: “002NiegaMandamiento”

² Véase PDF: “001Demanda”

³ Véase PDF: “004DteRecursoRep9deMarzo”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

purificado de hipotecas, pues bien, reiteramos que, la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA ha actuado con una actitud desentendida pues no ha solucionado el levantamiento de la misma; por ello, nos encontramos bajo un escenario suspensivo que, claramente configura un incumplimiento a la sentencia proferida por el despacho que no puede, ni podrá materializarse mediante trámite diferente a una demanda ejecutiva, ya que, la purificación del bien aún no es una obligación materializada por la demandada. De conformidad con lo anterior, y a la fecha de hoy, han transcurrido más de tres años de proferida la sentencia y las cosas no se han retrotraído a su estado original, entendiéndose que, la demandada ha desconocido arbitrariamente la obligación establecida en la sentencia en favor de mi poderdante”⁴.

TRAMITE

Con sustento en el artículo 110 del C.G.P., del indicado recurso se corrió traslado a la contraparte YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, esto el 12 de abril de 2023, venciendo en silencio la oportunidad correspondiente.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”⁵*

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. O de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (En Negrilla fuera del texto original).

De igual manera, es importante traer como referencia el artículo 426 del Código General del Proceso, el cual dispone frente a la ejecución por obligación de dar o hacer, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 426. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero. El demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se*

⁴ Véase PDF “004DteRecursoRep9deMarzo”

⁵ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. Para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (En Negrilla fuera del texto original).

Ahora, comoquiera que, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación, también el artículo 306 *ibidem*, del que resulta útil referir lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.* (En Negrilla fuera del texto original).

CASO CONCRETO

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte demandante, el despacho encuentra que el recurrente censura el auto por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la pretensión primera de la demanda, tildando que a la fecha la señora YENNY RUEBIELA RUEDA PEREIRA no ha cumplido lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, ya que no ha purgado el bien inmueble de las hipotecas, considerando que la entrega no se ha materializado porque continua vigente y en curso una demanda ejecutiva adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso allá radicado bajo el No. 68001310300120170035401, adelantado por Bancolombia contra la demandada. Recalcando, que no es viable negar el mandamiento ejecutivo, con fundamentando que la entrega se puede realizar a través de despacho comisorio, pero la problemática consiste en que el inmueble no se encuentra saneado de hipotecas.

A partir de lo advertido, se considera que existe mérito suficiente para entrar a reponer parcialmente el numeral primero del auto atacado por vía del recurso invocado por la demandante MARIA DE CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ en lo concerniente a lo dolido en la pretensión primera de la demanda, comoquiera que le obra razón al recurrente en parte de sus reproches; pero en virtud del siguiente juicio:

Basta señalar, de entrada, que no le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a que se debe librar mandamiento ejecutivo para materializar la entrega o restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-134969, pues como quedó plasmado en el auto reclamado, se trata de una orden ya proferida en el proceso de lesión enorme —*numeral 3º de la sentencia 30 de mayo 2019-*, luego, es evidente, que lo que resta es la materialización de dicha entrega, para la cual se debe dar aplicación a las disposiciones especiales en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, es decir, dicha orden se materializa a través de un despacho comisorio. Cabe resaltar, que el Juzgado ya libró y remitió “AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCO BUCARAMANGA Y/O ALCALDE CORRESPONDIENTE, AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O AL INSPECTOR DE POLICIA COMPETENTE”, el exhorto No. 017-2023 de fecha 21 de marzo de 2023, para que el comisionado lleve a cabo la diligencia de entrega del citado bien raíz. Por lo tanto, frente a la entrega del inmueble se mantiene incólume lo decidido en el auto atacado.

Ahora, siguiendo con el derrotero del recurso, tenemos que le asiste razón al recurrente al decir que no le queda otro camino diferente que acudir a una demanda ejecutiva para hacer cumplir de manera forzosa lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, concretamente, en el hecho de que, la señora YENNY RUEBIELA RUEDA PEREIRA deberá entregar a la aquí demandante el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-134969, saneado purificado de hipotecas u otros derechos reales constituidos sobre el bien, incluida la hipoteca por ella constituida mediante escritura pública No. 1956 del 13 de agosto de 2015 de la Notarías Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga. Proceso —*ejecutivo por obligación de hacer-* que avala el despacho en el caso concreto ya que lo busca es lograr satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones.

Bajo este contexto se procede a estudiar nuevamente la demanda respecto únicamente de la pretensión primera —*objeto de reproche en el recurso-*, de cuya revisión se advierte que no es posible aún librar mandamiento ejecutivo, por lo que, se inadmitirá para que sea subsanada por la parte demandante y, poder de esta manera proferir mandamiento ejecutivo que en derecho corresponda, veamos:

1. Deberá aportar a este diligenciamiento el Certificado de Tradición y libertad del bien inmueble identificado de matrícula Inmobiliaria No. 300-134969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con fecha de expedición vigente, es decir, no mayor a treinta días de expedición. Lo anterior, en aras de conocer con plena certeza la situación jurídica del referido bien.

Entonces, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

Bajo este horizonte se advierte que se mantiene incólume la negativa del auto del 9 de marzo de 2023, frente a las pretensiones 2º y 3º de la demanda, comoquiera que dichos numerales no fueron objetos de reproche por el ejecutante en el recurso de reposición que se está resolviendo.

Finalmente, y comoquiera que se repondrá parcialmente lo peticionado por el apoderado judicial de la demandante en el recurso de reposición, el Despacho se abstendrá —*por sustracción de materia-* de decidir acerca del recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 09 de marzo de 2023, quedando sin valor y efecto el ordinal PRIMERO de dicha providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión primera encaminada a la entrega del inmueble a través de un proceso ejecutivo por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO A CONTINUACION POR OBLIGACION DE HACER, planteada por la demandante MARIA DE CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ en contra de YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, conforme la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

QUINTO: POR SUSTRACIÓN DE MATERIA, se niega el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 15 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773eff8a5bb31cb9bbad473fde63311dbdaa8aea158395646b14f29939f154a3**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>